
Sentencia impugnada: C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin de San Cristbal, del 9 de enero de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Manuelita Méndez Valenzuela y Dominicana de Seguros, S. R. L.

Abogados: Dr. Jorge N. Matos VJsquez, Licdos. Clemente Familia SUnchez y Claudio Jiménez Castillo.

Recurridos: Madelyn Inés Matos y Yader Alexander Ramçrez.

Abogado: Lic. Fernando Montero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin GermUn Brito, Presidenta; Esther Elisa AgelUn Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmUn, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Manuelita Méndez Valenzuela, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral nm. 154-0001517-6, domiciliada y residente en la calle Duarte, nm. 134, sector El Rosario, municipio de Pueblo Viejo de la provincia de Azua, imputada y civilmente responsable; y Compaça Dominicana de Seguros, SRL., entidad aseguradora, contra la sentencia nm. 0294-2018-SPEN-00003, dictada por la C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 9 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo al Lic. Claudio Jiménez Castillo, en representacin de Manuelita Méndez Valenzuela, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oçdo al Lic. Fernando Montero, en representacin de Madelyn Inés Matos y Yader Alexander Ramçrez, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oçdo el dictamen de la Magistrada Licda. Carmen Dçaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por el Dr. Jorge N. Matos VJsquez y el Licdo. Clemente Familia SUnchez, en representacin de Manuelita Méndez Valenzuela y Compaça Dominicana de Seguros, SRL., depositado en la secretarça de la Corte a-qua el 5 de febrero de 2018, mediante el cual fundamentan su recurso de casacin;

Visto la resolucin nm. 1300-2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo de 2018, que declara admisible el recurso de casacin citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 23 de julio de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dças dispuestos en el Cdigo Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el dçsa indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por la Leyes nms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitucin de la Repblica; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya

violacin se invoca; as como los artculos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casacin; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley n. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la resolucin 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Juzgado de Paz del municipio de Las Charcas, provincia Azua, celebr el juicio aperturado contra Manuelita Méndez Valenzuela y Compaa Dominicana de Seguros, SRL., y pronunci sentencia condenatoria marcada con el nmero 092-2017-SSEN-00018 del 29 de mayo de 2017, cuyo dispositivo expresa:

“Aspecto Penal: PRIMERO: Varía la calificacin jurídica dada a los hechos en las previsiones del artculo 49-B, por las previsiones del artculo 49-A de la Ley 241 modificado por la Ley 114-99, y en consecuencia declara a la imputada Manuelita Méndez Valenzuela, de generales que constan culpable de violar los artculos 49-A y D y 65 de la Ley 241 modificado por la Ley 114-99, que tipifican el hecho de conducir de forma temeraria al entrar en una interceptacin, sin tomar las medidas necesarias que gener un peligro en la vida de los demás conductores de la vía que ocasion un accidente donde resultaron con lesiones físicas las víctimas Madelyn Inés Matos y Yeder Alexander Ramírez, en consecuencia se condena Un (01) de prisin y en virtud de las disposiciones del artculo 341 de la norma procesal suspende la totalidad de la pena, más al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Condena a la imputada al pago de las costas penales; Aspecto Civil: TERCERO: En el aspecto civil el tribunal declara buena y válida en cuanto a la forma la constitucin en parte civil hecha por Madelyn Inés Matos y Yeder Alexander Ramírez, en contra de la imputada Manuelita Méndez Valenzuela y la Compaa Dominicana de Seguros CxA; CUARTO: En cuanto al fondo de la accin civil acoge de forma parcial y en consecuencia condena a la imputada Manuelita Méndez Valenzuela conjuntamente a la Compaa Dominicana de Seguros CxA, al pago de una indemnizacin en favor de Madelyn Inés Matos por el valor de Ochocientos Mil (RD\$800,000.00) Pesos y Yeder Alexander Ramírez por el valor de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00) por los daños morales; QUINTO: Condena a la imputada al pago de las costas civiles, ordenando su distraccin en del Licdo. Fernando Montero, abogado de la parte civil constituida quien afirma haberla avanzado en tu totalidad; SEXTO: Declara la presente sentencia oponible a la Compaa Dominicana de Seguros CxA; SPTIMO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00a.m), valiendo convocatoria para las partes presentes, indicando a las partes que a partir de esta fecha comienza a correr el plazo que tiene las partes que no estén conforme con la presente decisin para interponer formal recurso de apelacin en contra de la misma”;

b) que ante el recurso de apelacin incoado por Manuelita Méndez Valenzuela y Compaa Dominicana de Seguros SRL., contra la citada decisin, se apoder la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal, la cual resolvi el asunto mediante sentencia n. 0294-2018-SPEN-00003 del 9 de enero de 2018, con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Declara parcialmente con lugar el recurso de apelacin interpuesto en fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por Dr. Jorge N. Matos Vlsquez y Licdo. Clemente Familia Sánchez, actuando en nombre y representacin de Manuelita Méndez Valenzuela y la razn social La Dominicana de Seguros S.R.L. entidad aseguradora; contra la sentencia 092-2017-SSEN-00018, de fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Las Charcas, Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida, solo modificando el ordinal cuarto de la misma, eliminando las condenaciones pronunciadas contra la Compaa Dominicana de Seguros, haciendo las indemnizaciones pronunciadas por el tribunal de primer grado común y oponible contra la citada aseguradora hasta el límite de la póliza; TERCERO: Exime a la imputada recurrente Manuelita Méndez Valenzuela, del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, por haber prosperado en sus pretensiones ante esta instancia, en virtud de lo establecido en el artculo 246 del Cdigo Procesal Penal; CUARTO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificacin para las partes”;

Considerando, que los recurrentes Manuelita Méndez Valenzuela y Compaa Dominicana de Seguros SRL., por

intermedio de su defensa técnica, argumentan en su escrito de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: *Violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, contradictorias con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia, y falta de motivación de la sentencia. La Corte a-qua en su sentencia incurrió en violación a la ley por inobservancia y falta de motivación, al decidir como lo hizo declarando parcialmente con lugar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida, solo modificando el ordinal cuarto de la misma, para eliminar las condenaciones pronunciadas contra la entidad aseguradora, pero confirmó la condena tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil impuesta por dicha sentencia objeto de la apelación que condenó la imputada; La Corte a-qua hizo suya las motivaciones erróneas de la sentencia de primer grado y confirmó la sentencia en el aspecto penal y condenó erróneamente a la imputada recurrente por alegadamente conducir con torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia e inobservancia a las leyes de tránsito y reglamentos, y por conducción temeraria y descuidada, pero la Corte a-qua al establecer y verificar los hechos fijados por la sentencia de primer grado, no ha establecido en su sentencia a qué numeral o numerales corresponden las letras A y D del artículo 49 de la Ley 241... La Corte a-qua habiendo ocurrido el accidente de tránsito en una intersección entre la avenida 27 de Febrero con la calle Dr. Armando Aybar, siendo la primera, una principal de preferencia y la segunda, una calle secundaria, no estableció en su sentencia cuál de los dos conductores involucrados en el accidente tenía la preferencia en la vía pública o cuál de ellos tenía o había ganado la intersección, y solo se limitó a confirmar la sentencia y condenar a la imputada en la forma como lo hizo en una simpleza; La Corte a-qua para rechazar el primer medio de apelación, lo hizo bajo la fundamentación errónea de que el hecho de que el tribunal de primer grado haya decidido tomar en cuenta el testimonio de Julio César Rosso, para su decisión, en modo alguno constituye ilogicidad de la motivación de la sentencia..., pero la Corte no estableció en su sentencia motivación razonada, cierta y valedera que establezcan por qué no tomaron en cuenta para fundamentar su decisión el testimonio del señor Félix Radhamés Minyetti Bujé, quien vertió su testimonio y narró los hechos de forma segura, sincera y coherente, y la Corte a-qua solo se limitó a establecer de manera simple que Julio César Rosso Díaz y Madelyn Inés Matos declararon la forma temeraria en que entró a la intersección la imputada, sin tomar en cuenta que ya el motorista había entrado a la intersección, en un yerro con la ley, ya que la Corte a-qua tenía la obligación de establecer motivación razonada convincente de su decisión y no lo hizo, y la Corte habiendo reconocido y establecido el que el motor conducido por Yeder Alexander Ramírez solo está destinado para transportar un pasajero y no dos, en una simpleza y errada motivación establece que esa no fue la causa generadora del siniestro, cuando perfectamente dicho conductor Yeder Alexander Ramírez exhibió una conducta impudente al conducir su vehículo en violación a la ley y reglas de tránsito, con cuya conducta torpe, imprudente, negligente con inobservancia a las leyes de tránsito, influyó en el accidente, situación esta que fue minimizada por la Corte en una falta de motivación, y fundamentó su sentencia erróneamente en una falta de motivación en base a las declaraciones y testimonio inverosímil, incoherente y contradictoria del testigo Julio César Rosso Díaz y de la querellante y actora civil Madelyn Inés Matos quienes no expusieron ante el plenario de manera clara y precisa cómo ocurrió el accidente; La Corte al confirmar la sentencia en la forma como lo hizo incurrió en falta de motivación, en violación a la ley por la incorrecta e inadecuada valoración de las pruebas, ha emitido una sentencia infundada, carente de motivación, violatoria al derecho de defensa y violatoria a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal;* **Segundo Medio:** *La sentencia de la Corte a-qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifiquen, entra en contradicción y contraviene sentencia de la Suprema Corte de Justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional. La Corte a-qua en una falta de estatuir no dio contestación en su sentencia al segundo medio del recurso respecto al monto de la indemnización civil aprobada, arbitraria, excesiva, exorbitante y desproporcional, y no estableció en su sentencia motivación razonada con fundamento claro y preciso de por qué confirmó el aspecto civil de la sentencia, cuya indemnización aprobada y confirmada por la Corte no tiene sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral según el cual se debe reparar el daño y nada más, por lo que, los montos indemnizatorios fijados y confirmados por la Corte a-qua, constituyen una fuente de enriquecimiento ilícito para los querellantes y actores civiles, toda vez que las lesiones recibidas por los querellantes y actores civiles ahora recurridos, descritas en las pruebas aportadas y debatidas consistentes en los certificados médicos legales del Inacif que forma parte de la glosa procesal, no refieren en modo alguno*

impedimento de las personas examinadas para dedicarse a las labores productivas. La Corte a-quia hizo una incorrecta valoración de los hechos, del derecho, de las pruebas documentales y testimonial incorporado al proceso e incurrió en inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal. La Corte a-quia no dejó establecido en su decisión los fundamentos y motivos explicativos que demuestren los hechos cuantitativos y cualitativos sobre la valoración de los daños morales reparados a favor de los querellantes y actores civiles, donde la Corte a-quia no ponderó ni dejó claramente establecido mediante motivación razonada y valedera si los conductores de los vehículos envueltos en accidente de tránsito observaron rigurosamente las obligaciones que la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor pone a su cargo para estar en condiciones de recorrer las vías públicas con la debida seguridad, así como tampoco si una de las víctimas del accidente Yader Alexander Ramírez, en su condición de conductor de la motocicleta, cumplió con las reglas y deberes puestos a su cargo por la ley, a lo que la Corte a-quia no se refirió; **Tercer Medio:** Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana por falta de motivación en cuanto a que la Corte a-quia declaró la sentencia común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., hasta el límite de la póliza; La Corte a-quia a pesar de haber modificado el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado recurrida en apelación y eliminado la condenación directa en contra de la aseguradora recurrente, incurrió en falta de fundamentación, al declarar las indemnizaciones pronunciadas por el tribunal de primer grado común y oponible hasta el límite de la póliza a la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., ya que la Corte a-quia solo debió declarar su sentencia pura y simplemente oponible dentro de los límites de la póliza, tal y como lo dispone el artículo 133 de la Ley n.º 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana. La Corte al igual que el tribunal de primer grado, ha traspasado los límites de sus facultades de su apoderamiento y mandato de la ley y aplicó de manera incorrecta la ley e incurrió en violación y errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, en sus artículos 131 y 133, en perjuicio de la aseguradora recurrente, toda vez no estableció en su sentencia los fundamentos de hecho y de derecho, ni estableció los textos legales reales aplicables en los cuales encontró fundamento su decisión, lo que entra en contraposición con las disposiciones de los textos legales indicados, ya que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza según el referido artículo 133 y en su artículo 131 dispone que, el asegurador sólo está obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa por falta de estatuir. La Corte a-quia al rechazar en la forma como lo hizo el recurso de apelación, incurrió en desnaturalización de los hechos, ya que ha dado una solución superficial y con simpleza a los medios y motivos del recurso de apelación de la imputada, no ha dado contestación a los mismos, tal y como se comprueba con la propia sentencia impugnada en casación y la instancia que contiene el recurso de apelación, en desnaturalización de los hechos, pues no contestó ni dio respuesta categóricamente de manera contestataria, seria, responsable y motivada de manera incuestionable, a los alegatos presentados y del recurso de apelación interpuesto mediante instancia debidamente motivada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que con relación al primer y cuarto medios presentados por la parte recurrente, debido a su estrecha similitud, serán evaluados en un mismo apartado, pues el aspecto central se refiere a la alegada falta de motivación de la Corte de Apelación con respecto al recurso interpuesto contra la sentencia de primer grado en los siguientes aspectos: a) que la Corte a-quia hizo suyos las motivaciones del tribunal de primer grado, sin establecer una motivación razonada del porqué de su decisión, y b) que no fue valorada la conducta del conductor de la motocicleta ni se valoraron de forma armónica las pruebas presentadas;

Considerando, que contrario a lo invocado por los recurrentes Manuelita Méndez Valenzuela y Compañía Dominicana de Seguros SRL., de la lectura y análisis de la sentencia recurrida en casación, se verifica que la Corte a-quia examinó con detenimiento los medios esgrimidos en su recurso de apelación y los respondió sin incurrir en ninguna violación legal, para lo cual ponderó que el tribunal de primer grado realizó un razonamiento adecuado y

conforme a los principios de valoración que rigen el juicio oral, determinándose de las declaraciones testimoniales, más allá de toda duda razonable, que la inobservancia de la imputada Manuelita Méndez Valenzuela, al realizar un giro en su vehículo e introducirse en la vía en que transitaban las víctimas, fue la causa eficiente para que se generara el accidente de que se trata; que siendo la falta de la imputada la que tuvo la incidencia en la ocurrencia del accidente, queda comprometida tanto su responsabilidad penal como civil en la comisión de los hechos, ya que existe el vínculo entre la falta y el daño;

Considerando, que respecto al segundo medio invocado por los recurrentes, en el sentido de que no se estableció una motivación razonada en cuanto a la indemnización acordada, si bien es cierto que tal y como aduce el recurrente, la alzada no se refirió a las indemnizaciones acordadas, de la fundamentación ofrecida por esta como sustento de su decisión, se desprende que quedaron configurados los requisitos que se requieren para acompañar una acción resarcitoria, esto es, la existencia de una falta, como lo es la violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por parte de la imputada conductora del vehículo envuelto en el accidente; la existencia de un daño, como es el sufrido por las víctimas, las cuales resultaron, Yader Alexander Ramírez, con lesiones en el primer dedo del pie derecho y herida en región frontal, y su acompañante Madelyn Inés Matos, con una lesión permanente por la pérdida de un miembro inferior y el uso de una prótesis para poder tener movilidad motora, lo cual supone un trastorno emocional y estético que ha menguado aspecto importante de su vida; y, el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, toda vez que la existencia de los daños sufridos por la víctima son una consecuencia directa de la falta cometida por la imputada, motivo por el cual esta Segunda Sala entiende que el monto indemnizatorio impuesto es justo, razonable y proporcional a la magnitud del daño ocasionado a las víctimas producto del accidente de tránsito; por lo que se rechaza el medio que se examina;

Considerando, que en un tercer medio de su escrito de casación, los recurrentes invocan que la Corte, a pesar de haber modificado el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado eliminando la condena directa en contra de la entidad aseguradora, incurrió en una falta de fundamentación, al declarar las indemnizaciones pronunciadas por dicho tribunal, común y oponible hasta el límite de la póliza a la Compañía Dominicana de Seguros, SRL;

Considerando, que, en tal sentido, del análisis y examen de la sentencia impugnada, se observa que no llevan razón los reclamantes, toda vez que la Corte a qua, para fundamentar su decisión, establece de manera puntual y clara, que: *"... ciertamente el tribunal de primer grado incurrió en el error denunciado al condenar la aseguradora al pago de la indemnización acordada a favor de las víctimas, pero esta Corte ha comprobado que se trató de un error material, pues ese mismo tribunal estableció en su parte dispositiva de la sentencia recurrida, que declara común y oponible la sentencia a la compañía de seguros Compañía Dominicana de Seguros, que aun cuando no haya dicho en su decisión que era hasta el límite de la póliza, a juicio de esta alzada es irrelevante, ya que es la propia ley sobre seguros y fianzas que lo establece"*; por lo que, a la luz de lo que dispone el artículo 131 de la Ley 146 sobre Seguros en la República Dominicana, lo antes expuesto constituye un correcto razonamiento por parte de la Corte a qua; por consiguiente, procede desestimar el medio esgrimido;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden, queda comprobado que la Corte a qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión con motivación suficiente y pertinente, tanto en el aspecto penal como en el civil; por lo que procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15, así como la resolución marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casacin incoado por Manuelita Méndez Valenzuela, imputada y civilmente responsable, y Compañía Dominicana de Seguros, SRL., entidad aseguradora, contra la sentencia nm. 0294-2018-SPEN-00003, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 9 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisin impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisin;

Tercero: Condena a la recurrente Manuelita Méndez Valenzuela al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisin de la presente decisin por ante el Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Cristbal, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes.

(Firmado) Miriam Concepcin Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del día, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.